

## **S/R: Expediente 283/562**

**Asunto:** Segundo documento de alegaciones complementarias en relación con la consulta formulada por el Partido de la Libertad Individual (P-Lib) sobre cuestiones relativas a la aplicación del artículo 169.3 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

**Destinatario:** Junta Electoral Central

**Fecha:** 5 de agosto de 2011.

**Juan Manuel Pina Mérida**, con DNI 02883160-H y domicilio a efectos de notificaciones en calle Ferraz 28, 2º izquierda, 28008 MADRID, actuando en nombre y representación del **Partido de la Libertad Individual (P-Lib)**, en su condición de presidente de dicho partido político y en el ejercicio de las facultades de representación legal del mismo conferidas por el artículo 43 de los estatutos, inscrito en el Registro de Partidos Políticos dependiente del Ministerio del Interior (tomo VII, folio 13) con fecha 10/08/2009, y con número de identificación fiscal G-45719812, mediante el presente escrito comparece ante esa Junta Electoral Central y, como mejor proceda, **EXPONE:**

1º) Que, con fecha 9 de junio de 2011, el Partido de la Libertad Individual formuló ante esa Junta Electoral un escrito de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169.3 de la Ley orgánica de régimen electoral general.

2º) Que, a la vista de esta consulta, y mediante acuerdo de 30 de junio de 2011, esa Junta Electoral decidió proceder a la elaboración de una instrucción de desarrollo del citado artículo 169.3.

3º) Que, con fecha 19 de julio, el P-Lib formuló una serie de alegaciones complementarias respecto de las cuestiones objeto de nuestra consulta, con el fin de que

fuesen tenidas en cuenta por esa Junta en la elaboración de la futura Instrucción de referencia.

4º) Que, en el mismo sentido, deseamos ahora formular una segunda serie de alegaciones complementarias, referidas a las cuestiones siguientes:

A) En nuestro escrito de 19 de julio ya advertíamos de la urgencia en la elaboración de la Instrucción, ante la alta probabilidad de un adelanto de la convocatoria de las elecciones generales. Como es sabido, a fecha de hoy se ha confirmado ya por la Presidencia del Gobierno la realidad de dicho adelanto, previéndose la celebración de los comicios el próximo 20 de noviembre. Ante esta situación, nos permitimos reiterar a la Junta Electoral la extrema urgencia en contar con esa Instrucción, a fin de que las diversas formaciones políticas – en especial, los partidos políticos extraparlamentarios como el P-Lib – puedan disponer de tiempo suficiente para organizar, con plena seguridad jurídica, la recogida de firmas necesarias para la presentación de candidaturas.

B) Pedimos a la Junta que aclare si los partidos que obtuvieron representación en una sola cámara o en una sola o unas pocas circunscripciones deberán o no recoger el 0,1 % de firmas en las demás circunscripciones y/o para las elecciones a la otra cámara; y manifestamos de antemano nuestra oposición a una interpretación laxa de este requisito, pues constituiría un nuevo agravio comparativo para el P-Lib y para cualquier otra formación política nueva o carente aún de representación, ya que un partido o coalición que hubiera obtenido un escaño por una sola circunscripción y en una sola cámara podría ahora, cuatro años después, presentarse en toda España y a ambas cámaras sin recoger una sola firma, mientras al P-Lib se le exige pasar una altísima barrera de entrada y obtener los pre-votos de decenas de miles de personas en toda España sin haber podido siquiera actuar en campaña electoral.

C) En tercer lugar, y con respecto al procedimiento para la autenticación de las firmas de los ciudadanos, sin perjuicio de reiterar nuestras propuestas contenidas en nuestro escrito de 19 de julio, deseamos plantear a esa Junta Electoral Central una posibilidad complementaria para la autenticación de dichas firmas, consistente en la aplicación analógica al supuesto previsto en el artículo 169.3 de la LOREG de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular.

En efecto, dicho artículo 10 permite la autenticación de las firmas de apoyo a una iniciativa legislativa popular, además de por los fedatarios públicos profesionales previstos en el artículo 9 (notarios, secretarios municipales y secretarios judiciales), mediante su cotejo por “fedatarios públicos especiales” designados por la propia comisión promotora de la iniciativa legislativa popular. A tal fin, el citado artículo 10 dispone en su apartado 2 que “podrán adquirir la condición de fedatarios especiales los ciudadanos españoles que, en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y careciendo de antecedentes penales, juren o prometan ante las Juntas Electorales provinciales dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la proposición de Ley”.

Pues bien: entendemos que este mismo sistema debe ser aplicable por analogía al supuesto contemplado en el artículo 169.3 de la LOREG, ya que se dan los requisitos esenciales para que proceda el recurso a la analogía, exigidos por el artículo 4.1 de nuestro Código Civil, norma que preceptúa que “procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”.

De una parte, es evidente la existencia de una completa y absoluta laguna legal en la LOREG respecto de esta cuestión (que ni siquiera establece la necesidad de

autenticación de las firmas). Por tanto, se da el primer requisito exigido en el artículo 4.1 del CC. De otra parte, es evidente igualmente la identidad de razón entre ambos supuestos: en ambos casos, de lo que se trata es de autenticar las firmas de los ciudadanos en procesos de participación en la actividad política (sea la presentación de una candidatura, sea la de una iniciativa legislativa), por lo que igualmente se da el segundo requisito establecido en el Código Civil.

Por consiguiente, solicitamos que en la futura Instrucción se contemple expresamente la posibilidad de autenticar las firmas de apoyo a las candidaturas mediante fedatarios especiales, designados por los partidos políticos y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10.2 de la Ley orgánica reguladora de la iniciativa legislativa popular, al ser esta última norma perfectamente aplicable por vía analógica al supuesto previsto en el artículo 169.3 LOREG.

Por lo expuesto, **SOLICITO:**

Que, teniendo por presentado este escrito de alegaciones, se admita a trámite y dichas consideraciones sea tenidas en cuenta en la elaboración de la Instrucción para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 169.3 de la Ley orgánica del régimen electoral general.

**Madrid, 5 de agosto de 2011.**

**Fdo:**

**Juan Manuel Pina Mérida.**

**Presidente del Partido de la Libertad Individual.**

**SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL**